



**Gobierno
de La Rioja**

Educación, Cultura y
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Comité Riojano de
Disciplina Deportiva

Con esta fecha, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, ha dictado la siguiente:

Rfa.: NPLI/JCR
Expte.: 05/09
Fecha: 27/03/2009

Resolución nº 05/09

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2009 y a la vista de la totalidad del **expediente nº 5/2009**, tramitado en virtud de la reclamación formulada por D. C. A. F., en nombre y representación del Club Voleibol Murillo contra el fallo nº 5 del Comité de Competición de la Federación Riojana de Voleibol por el que se acuerda sancionar a cada uno de los equipos, de categoría Cadete e Infantil, del VOLEIBOL MURILLO con la perdida del encuentro ante el equipo PROMESAS de Miranda de Ebro por 3 sets a 0, parciales de 25-0/25-0/25-0 y descuento de dos puntos en la clasificación (art. 19 del Reglamento Disciplinario de los Juegos Deportivos de La Rioja), acuerda:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2009, D. C. A. F. formuló, en plazo y legal forma y ante este Comité, Recurso de Revisión frente al fallo nº 5 de 27 de enero de 2009 del Comité de Competición de la Federación Riojana de Voleibol y en cuya virtud y con relación a los encuentros a celebrar en Miranda de Ebro el día 24 de enero de 2009 en la Competición Juegos Deportivos de La Rioja, se impusieron a los dos equipos del Club Voleibol Murillo, a saber, equipo de categoría cadete femenino y equipo de categoría infantil femenino, sendas sanciones de perdida del encuentro ante el equipo PROMESAS de Miranda de Ebro por 3 sets a 0, parciales de 25-0/25-0/25-0 y descuento de dos puntos en la clasificación a cada uno de ellos (art. 19 del Reglamento Disciplinario de los Juegos Deportivos de La Rioja).

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 69 y ss, del Decreto 60/2006, de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo que regulan la tramitación del presente Recurso de Revisión, se reclamó, del órgano que dictó la resolución objeto de recurso, el expediente completo que dio lugar a ese fallo, cumplimentándose por la referida Federación, perfectamente y en los plazos señalados, el mencionado requerimiento.

TERCERO.- Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de los trámites previstos tanto legal como reglamentariamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las sanciones objeto de recurso lo son como consecuencia de la incomparecencia de sendos equipos a los respectivos partidos que ambos tenían señalados el sábado día 24 de enero de 2009 y a disputar en Miranda de Ebro contra los correspondientes equipos del Club PROMESAS de esa ciudad.

Así pues, si bien es cierto que los referidos equipos no comparecieron aquel día y a la hora señalada al objeto de poder celebrar los encuentros programados, el representante legal del CLUB VOLEIBOL MURILLO recurre las sanciones impuestas por la Federación y derivadas de estos hechos, alegando, en resumen, que la incomparecencia de los referidos equipos no se debió a ninguna negligencia ni por parte de las jugadoras ni por parte de los responsables del Club, sino, a partir de una decisión de los padres de las menores que entendieron que, ante los graves inconvenientes climatológicos de aquella jornada, resultaba mucho más prudente y al objeto de evitar males mayores que las menores no efectuaran ese desplazamiento que estaba ya previsto se realizara por carretera y utilizando el autobús dispuesto por la organización.

SEGUNDO.- Pues bien, en atención a estas circunstancias y analizados tanto los argumentos manifestados por la



parte recurrente como por la propia Federación, este Comité concluye que si bien las normas de competición y para el mejor funcionamiento de ésta exigen un cumplimiento estricto de las mismas, máxime además cuando se trata de las incomparencias a los encuentros programados y teniendo en cuenta el importante esfuerzo en medios humanos y materiales que la organización de cualquier competición supone, es lo cierto también que ni la propia competición ni las normas que la regulan pueden ser nunca y por sí mismas valores absolutos, pues por encima de ambas existen conceptos y principios muy superiores a las que ambas se subordinan y como pueden ser el de la propia seguridad de los deportistas, máxime cuando como en el presente caso se trata de menores, o tratándose de la competición específica de los Juegos Deportivos en edad Escolar valores como pueden ser los de la mera participación o la educación de sus participantes.

Así las cosas y separando, lo trascendente de lo que puede resultar accesorio, este Comité considera que, al fin y para dilucidar si las sanciones impuestas se ajustaron o no a Derecho y a los criterios que han de prevalecer en el ámbito de la Potestad Disciplinaria Deportiva que es el ámbito en el que nos encontramos, lo que debemos analizar es, sencillamente y de la forma más objetiva, si ese día se dieron o no las condiciones climatológicas correspondientes y que justificaran, aún a título de mera prudencia, que los padres de las menores decidieran que sus hijas no viajaran por carretera y en autobús de Murillo A Miranda de Ebro, porque, de ser así, entiende este Comité que la cuestión quedaría resulta a favor del recurrente.

TERCERO.- Pues bien obtenida la información del propio SOS RIOJA con lo que nos encontramos es con lo siguiente:

1º.- A las 11:56 horas del día 23 de Enero de 2009, esto es, aproximadamente 21 horas antes de que las niñas debieran coger el autobús en Murillo, el SOS RIOJA hacia pública la predicción de la Agencia Estatal de Meteorología desde las 00:00 horas del día 24 de enero y hasta las 00:00 horas del día 25, de manera que se advertía sobre la existencia, durante ese periodo de tiempo, de rachas de viento de hasta 120 km/h, estableciéndose como consecuencia de este hecho climatológico un nivel de alerta NARANJA y efectuándose el siguiente comentario: *"SE ESPERAN VIENTOS DE COMPONENTE OESTE FUERTES O MUY FUERTES CON RACHAS HURACANADAS EN COTAS ALTAS".*

El SOS RIOJA recomendaba, en el coche, lo siguiente:

"- Es conveniente no viajar en automóvil si no es en caso de extrema urgencia."

2º.- A las 10:42 horas del día 24 de enero, esto es, tan sólo dos horas más tarde de no haber tomado las niñas el referido autobús, el SOS RIOJA volvió a informar como el episodio de vientos que se había iniciado el 23 de enero de 00:00 horas de acuerdo con el aviso de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) obligaba a calificar la situación en ese momento de nivel NARANJA de acuerdo con el Plan Nacional de Predicción y Vigilancia de Meteorología adversa (Meteoalerta).

Según se informa por parte de las autoridades de la AEMET el objetivo del referido plan es proporcionar información, de manera inmediata y detallada, sobre fenómenos meteorológicos adversos mediante un código de colores que facilita la comprensión del riesgo; de acuerdo con ello aparecen cuatro niveles: verde (sin riesgo), amarillo (riesgo), naranja (riesgo importante) y rojo (riesgo extremo).

Así pues, se aprecia, como tanto la predicción para ese día como la calificación de la situación en el mismo momento en que las menores debían coger el autobús estuvo calificada por la AEMET y para La Rioja de "riesgo importante" por fuertes vientos.

Se comprueba que a las 10:41 horas de ese mismo día 24 de enero SOS RIOJA vuelve a recomendar y en cuanto a la utilización del coche en nuestra comunidad lo siguiente:

"- Es conveniente no viajar en automóvil si no es en caso de extrema urgencia."

3º.- Para finalizar y a mayor abundamiento no se puede obviar, en absoluto, las numerosas incidencias que, como consecuencia de episodios de fuertes vientos se produjeron en esas horas, no sólo en la Rioja, sino en el resto del país. Señalar, sin ir más lejos, entre otros muchos y por su mejor significación, la caída del graderío de las instalaciones municipales de fútbol de Pradoviejo, que tuvo lugar y como bien señalan los Técnicos de la Dirección General del Deporte, el mismo día 24 de enero a las 9:15 horas de la mañana y que nos permite, primero, hacernos una perfecta idea de la situación y, segundo, congratularnos de que como consecuencia de ello no tengamos ahora que lamentarnos de la ocurrencia de ninguna desgracia.



En este sentido, no podemos compartir, en absoluto y por completamente desacertada, la manifestación que se incluye en el informe suscrito y remitido a este Comité por el Juez Único de la Federación Riojana de Voleibol cuando señala y respecto de la alegación del recurrente y que se refiere al desgraciado episodio ocurrido aquel día en el polideportivo de la localidad Catalana de Sant Boi del Llobregat y en el que perecieron cuatro menores al caer la techumbre del mismo por la fuerza del vendaval y para justificar la decisión que tomaron los padres, que la mencionada referencia pretende apelar a una “sensiblería barata e hipócrita”, pues este Comité considera, primero, innecesaria tan inadecuada argumentación por parte de la Federación, y segundo, comparte y como acertadísima la referencia efectuada por el recurrente.

Corresponde a las Federaciones y en el ejercicio de las funciones delegadas en el ámbito del Deporte que tienen atribuidas por parte de la Administración, máxime además, cuando se trata de los Juegos Deportivos en Edad Escolar, la prevención de cualquier situación de riesgo que pueda concurrir para la integridad de los deportistas con ocasión o consecuencia de la competición, resultando siempre y mucho más conveniente, obviamente, prevenir que, con posterioridad, lamentarse de la medida que debiera haberse adoptado y que, sin embargo, nunca se llegó a adoptar.

CUARTA.- Por todo lo cual, considerando que, efectivamente, concurrieron aquel día circunstancias objetivas que justificaron, sin duda ninguna, la decisión de los padres de los menores de no montarlas en el autobús y para que se trasladaran de Murillo a Miranda de Ebro, decisión que se adoptó acertadamente por éstos y que no es subsumible ni en la negligencia ni en ninguna otra conducta reprochable desde el punto de vista Disciplinario Deportivo, sino como consecuencia de una situación incardinable en el del más puro y simple caso fortuito o fuerza mayor como es un hecho meteorológico, el cual exonerá, en cualquier caso y obviamente, de responsabilidad a la parte recurrente, procede, con la estimación íntegra del recurso la anulación de las sanciones impuestas, debiéndose adoptar por la Federación Riojana de Voleibol como consecuencia de esta resolución las medidas que correspondan en cuanto a la ordenación de la competición en la que participaban los equipos sancionados y a tenor de que ambas ligas se encuentran ya finalizadas.

Por todo lo cual, este Comité en el ejercicio de sus funciones acuerda:

FALLO

Estimar el recurso formulado por D. C. A. F. en nombre y representación del Club Voleibol Murillo contra el fallo nº5 de la temporada 2008/2009 del Comité de Competición de la Federación Riojana de Voleibol, declarando nulas y sin efecto las sanciones impuestas al mencionado Club a través del referido fallo ordenando a la Federación Riojana de Voleibol que a tenor de la presente resolución adopte las medidas que correspondan en cuanto a la ordenación de la competición en la que participaban los equipos sancionados y al encontrarse ambas ligas ya y en estos momentos finalizadas.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 27 de marzo de 2009

Neftalí Paracuellos Llanos
Presidente del Comité Riojano de Disciplina Deportiva